



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
Resolución Gerencial General Regional
Nº 160 -2019-GRA/GR-GG

Ayacucho, **02 JUL 2019**

VISTO:

El Informe de N° 048-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-ST elevado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en los expedientes disciplinarios N° 53-2017-GRA/ST, contenido en catorce (14) folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que “el Secretario



Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces;

Que, con fecha **27 de junio de 2019**, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe N° 048-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-ST** respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N° 53-2017-GRA/ST**, en el cual se recomienda **DECLARE DE OFICIO: LA PRESCRIPCIÓN** de la competencia para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los funcionarios y servidores que dejaron prescribir la acción administrativa, por haber transcurrido más de un (01) año de la toma de conocimiento de la presunta falta, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 53-2017-GRA/ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que, a fojas 04, obra la papeleta de abandono de puesto trabajo, el día viernes 05 de agosto del 2016, a horas 2:30 pm. por parte del servidor **Abog. Zenón Alfredo Bautista Chávez**, el mismo que se encuentra suscrito por el Responsable de Unidad de Administración de Personal, con el visto bueno de la Oficina de Recursos Humanos, el mismo que fue puesto en conocimiento del servidor referido, quien fue comunicado con la misma, el día 08 de agosto de 2016.

Que, a fojas 05/06, obra el Recurso de reconsideración a la papeleta de abandono, presentado por el servidor **Abog. Zenón Alfredo Bautista Chávez**, con fecha 31 de agosto de 2016, el mismo que habría sido desestimado, por la Abog. Gabriela Cavero Esparza, Directora de la Oficina de Recursos Humanos del GRA, mediante decreto N° 12265, de fecha 16 de enero de 2017, en mérito al informe N° 044-2016-GRA/CR-SCR/JMAS, de fecha 14 de septiembre de 2016 (fs. 10).

Que, a fojas 12, obra el Informe N° 008-2017-GRA/CR-SCR/JMAS, de fecha 31 de enero de 2017, mediante el cual, la Asistente Administrativo, J. Marilú Alarcón Sulca, devuelve información solicitada, a la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos, refiriendo que habría remitido la información solicitada con el Informe N° 044-2016-GRA/CR-SCR/JMAS.

FUNDAMENTOS DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE DETERMINA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL INICIO DEL PAD

Que, en el presente caso debemos tener en cuenta el numeral 6.3 del considerando 6 sobre VIGENCIA DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015; que señala: *“Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regiran por la normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento”*.



Que, asimismo en el presente el Art. 94° sobre Prescripción de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil; que señala: “La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y **uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces**”, (el subrayado es nuestro), concordante con el Art. 97¹ del Reglamento del mismo cuerpo normativo acotado; y, correlativo con el numeral 1 del considerando 10 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015.

Que, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, refiere en su numeral 10, segundo párrafo, lo siguiente: “Si el plazo para iniciar e procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil precibiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causales de la inacción administrativa”, Por lo que correspondería declarar la prescripción de oficio a la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, ha establecido precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la ley N° 30057 y su reglamento, a través de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, conforme a lo expuesto en el considerando “**26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.**”

Que, estando a todo lo referido en los párrafos precedentes, se tiene que la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, HABRÍA TOMADO CONOCIMIENTO DE LA presunta falta de carácter disciplinaria incurrida por el servidor **Abog. Zenon Alfredo Bautista Chávez**, con fecha 05 de agosto de 2016, conforme se advierte de la Papeleta de Abandono, que obra a fojas 04, por lo que, el inicio del presente proceso administrativo disciplinario debió instaurarse con anterioridad al 05 de agosto de 2017, dentro del plazo de un (01) año, acorde con lo establecido en la Directiva 002-2015-SERVIR/GPGSC en el Numeral 10.1 **Prescripción para el inicio del PAD**: “La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta

¹ARTICULO 97.- Prescripción.

97.1 La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.



salvo que durante ese periodo **la ORH** o quien haga sus veces o la secretaria técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, **la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años.**” (el resaltado es nuestro), por ende, en el presente proceso se tenía como plazo de un (01) año para el inicio del proceso disciplinario en contra del procesado, es decir **hasta el 04 de agosto de 2017 como fecha máxima**; la aplicación para la prescripción sería acorde a las reglas procedimentales establecidas en la Directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC, en su numeral 6.2. que refiere: “*Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rige por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos*”. Por ende, en el presente proceso administrativo habría operado la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

05 AGO 2016	05 AGO 2016	05 AGO 2017
Papeleta de abandono de trabajo, cometida por el Servidor Zenon Alfredo Bautista Chavez.	Toma conocimiento la oficina de RRHH, de la presunta falta, toda vez que visa la papeleta de abandono.	Opera el Plazo de Prescripción Para el inicio del PAD

Que, por lo tanto la Acción Administrativa para iniciar Proceso Administrativo Disciplinario contra el **Servidor Zenón Alfredo Bautista Chavez, ha prescrito** en aplicación de la prescripción estipulada en el artículo 94° sobre Prescripción, de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil; concordante con el Art. 97° del Reglamento del mismo cuerpo normativo acotado; y, correlativo con el numeral 1 del considerando 10² de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015,. Por ende corresponde **declarar de oficio, la prescripción de la Acción Administrativa, para el inicio del procesos administrativo disciplinario en el presente expediente; sin perjuicio que se disponga las acciones administrativas disciplinarias para identificar la responsabilidad administrativa**

² CONSIDERANDO 10 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, probado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015.

10.1 Prescripción para el inicio de PAD. “La prescripción para el inicio del procedimiento opera al os tres (3) años calendario de haberse cometido la falta salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.



de quienes dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria, evaluando las causas que originaron la prescripción

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO: LA PRESCRIPCIÓN de la competencia para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra el servidor Abog. Zenón Alfredo Bautista Chávez, conforme a los fundamentos expuestos en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, que la Secretaria General, remita copias debidamente fedatadas de todos los actuados, a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores y Sancionadores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores, para el inicio de las acciones y deslinde de responsabilidades por la inacción administrativa en el presente expediente.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER: EI ARCHIVO del Expediente Administrativo N° 53-2017-GRA/ST.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN**, de la presente resolución a la **Gerencia General Regional, Oficina de Recursos Humanos**, y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL**

**EFRAIN MOROTE HUARANCCA
GERENTE**